



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-1021-2014

10 de abril de 2014

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo


Asunto: Notificación de Sentencia TC/0122/13

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad de la "Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas", suscrita en fecha primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), marcado con el número TC-02-2013-0002

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0122/2013, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad de la "Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas", suscrita en fecha primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,


Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.

JJR/rdms



Recibido Conforme:

Nombre: 

Firma: 

Fecha: 22/04/2014

(1615)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



SENTENCIA TC/0122/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2013-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución, y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha 30 de enero de 2013, a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.
- b) La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y sus anexos es un instrumento de derecho internacional que norma las acciones de los Estados Partes para la protección de las tortugas marinas y sus hábitats amenazados o en riesgo de extinción como consecuencia indirecta de actividades humanas.
- c) Al tratarse de especies migratorias en extensas áreas marinas del continente americano, su protección y conservación requiere la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies.
- d) Esta Convención nace de los compromisos contraídos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos, e inspirada además en los principios de la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos (1992), sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

1. Objeto de la Convención

1.1. La presente Convención tiene por objeto promover la protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como la recuperación de sus poblaciones, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



fin de que los Estados partes puedan adoptar las medidas necesarias para proteger las especies marinas que puedan encontrarse en peligro de extinción.

2. Área de aplicación de la Convención

2.1. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, esta se aplicará en el territorio terrestre de cada uno de los Estados Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del océano Atlántico, el mar Caribe y el océano Pacífico, en las que cada uno de los Estados ejerce su soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se manifiesta en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Medidas para la protección y conservación (artículo IV de la Convención)

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a. *La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos.*
- b. *El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.*
- c. *En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración.*
- d. *La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;*
- e. *El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;*
- f. *La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo.*
- g. *La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.*
- h. *La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidental de las tortugas marinas durante las actividades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DET) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros.

i. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta convención.

3) Con respecto a tales medidas:

a. Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2(a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación con dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades.

b. La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) Establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional.

ii) Incluir en su informe anual, al que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.

c. Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



d. Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos (c) al (i) del párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.

4) Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro del objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

3.1. Protección y Conservación de los hábitats (anexo II de la Convención)

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios, construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales, instalaciones acuícolas, establecimiento de instalaciones industriales, utilización de arrecifes, depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. *Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.*

3. *Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.*

4. Medidas comerciales (artículo XV)

1. *En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán, conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.*

2. *En particular, las Partes deberán observar, con relación a la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de 1994 (GATT 1994).*

3. *Las partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo a sus obligaciones internacionales.*

4.1. En relación con los protocolos complementarios, la presente convención establece en su artículo XX que: *con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta convención, un protocolo o protocolos complementarios, coherentes con el objetivo de esta convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

4.2. La firma, la ratificación o la adhesión a esta convención y sus anexos no podrán sujetarse a ninguna reserva.

5. Intervención de órganos públicos

5.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

5.1.1. Mediante comunicación No. 004039, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió su opinión institucional como organismo rector de la gestión del medio ambiente de los ecosistemas y de los recursos naturales, en relación con la adhesión a la convención de referencia, en el sentido siguiente:

(...) en ocasión de comunicarle nuestro interés en realizar la adhesión a la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de la Tortugas Marinas (CIT). 1ro. de diciembre 2001, caracas, Venezuela, ante las instancias competentes. Este Tratado Intergubernamental provee el marco legal para que los Países del Continente Americano tomen acciones a favor de estas especies.

(...) Esta Solicitud se realiza dentro de lo establecido por el Art. 18, párrafo 21 de la SEMARENA proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales, proponer la suscripción y ratificación; ser el punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

4.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57, de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución proclamado en la fórmula de que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

5.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5.3. Este control se ejerce, a posteriori, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

6.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

6.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

6.4. El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

7. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de esta Convención, el Tribunal entiende pertinente verificar los aspectos relevantes, tales como: i) área de aplicación de la Convención, ii) medidas necesarias para la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats, iii) cooperación internacional, iv) medidas comerciales, y v) solución de controversias; para determinar su conformidad con la Constitución.

7.1. Área de aplicación de la Convención

7.1.1. En su artículo III, la Convención señala que su área de aplicación abarca el territorio de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del océano Atlántico, el mar Caribe y el océano pacífico, en los cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7.1.2. Cuando la Convención señala que su área de aplicación abarca el territorio de cada una de las Partes y las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, refiere el elemento fundamental donde el Estado despliega los actos concernientes a la soberanía prevista en el artículo 3 la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7.1.3. En efecto, el artículo 9 de la Carta Magna señala: *El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; (...)

Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

7.1.4. La inalienabilidad queda así fijada como característica esencial del territorio, que implica necesariamente su plenitud e inviolabilidad, y es exclusiva porque no se permite la injerencia de otros Estados dentro del territorio.

7.1.5. La Convención se aplicará sobre las áreas marítimas, compuestas por la extensión del mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental, en los cuales el Estado ejerce soberanía sobre los recursos marinos vivos, señalando que ninguna de las disposiciones de la Convención puede perjudicar o menoscabar la soberanía, ni sus cláusulas podrán ser interpretadas en forma contraria al derecho internacional.

7.1.6. En ese sentido, la aplicación de la Convención no contraviene la soberanía ni el territorio de República Dominicana, de donde se infiere que en este aspecto, la Convención es conforme a la Constitución.

7.2. Medidas para la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats

7.2.1. La Convención establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional, previstas en su artículo IV, para la prohibición de captura, retención o muerte intencional, comercio de sus huevos, partes o productos, restricción de actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, especialmente durante los períodos de reproducción, incubación y migración; restaurar el hábitat y lugares de desove, designar áreas protegidas, limitar las actividades pesqueras y utilizar de dispositivos excluidores de tortugas (DET).

7.2.2. Desde el preámbulo de la Convención se plantea como justificación fundamental que en el Programa 21, adoptado en mil novecientos noventa y dos (1992) por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoció la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats, mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de los Estados de otras regiones interesadas en su preservación a nivel mundial, partiendo del amplio patrón migratorio que caracteriza a esas especies.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7.2.3. En ese tenor, la Constitución dominicana (artículo 14) dedica cláusulas específicas de protección sobre los recursos naturales no renovables de nuestro territorio, considerándolos patrimonio de la nación, con particular atención de aquellos que se encuentran en los espacios marítimos en toda la geografía nacional.

7.2.4. Siguiendo esa línea, la Constitución prevé (párrafo del artículo 15), que las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación.

7.2.5. Otras previsiones constitucionales (artículos 16 y 17, numeral 3) destinadas a preservar la biodiversidad de la nación, señalan que la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, son considerados como bienes patrimoniales de la nación; así como se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales.

7.2.6. Por su parte, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), tiene como objeto, según su artículo 1º, establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Asimismo, prevé en el artículo 18, numeral 7, que le corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio)], velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos.

7.2.7. La citada ley núm. 64-00, en su artículo 140 prescribe, en relación con las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



la prohibición de la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal. Se establece, además, en el artículo 146 del mismo texto, que el Estado dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

7.2.8. Asimismo, al referirse a este tema, el Tribunal ha sostenido [TC/0070/12 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), numeral 5.1, páginas 11-12] que *Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.*

7.2.9. En definitiva, la necesidad de proteger, conservar y restaurar los hábitats de estas especies marinas que se encuentran en peligro de extinción, justifican las medidas apropiadas de la convención que se examina, por lo que sus previsiones sobre este aspecto se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales y adjetivas que resaltan el nivel de protección constitucional que República Dominicana dedica a los recursos naturales y a las distintas especies que forman la biodiversidad de la Nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7.3. Cooperación internacional

7.3.1. En relación con la cooperación internacional que prevé el artículo XII, se dispone que las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales para lograr el objetivo de la presente convención. Esas acciones incluyen capacitación de asesores y educadores, investigaciones relacionadas a las tortugas marinas, así como el intercambio de información científica, materiales educativos, programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios, talleres y otras actividades acordadas por las Partes.

7.3.2. La adhesión a esta convención requiere acciones multilaterales en el ámbito de la capacitación y la investigación científica, uso e intercambio de tecnología para lograr los objetivos propuestos de preservar las especies marinas en peligro.

7.3.3. A través de este mecanismo se persigue que los Estados desarrollen técnicas avanzadas aplicables a la pesca que se realiza desde embarcaciones camaroneras, considerada una de las actividades que, de llevarse a cabo en forma indiscriminada, impactaría negativamente en estas especies, tal como se expone en el anexo III de la Convención, que sugiere el uso del dispositivo excluidor de tortugas o “DET”, definido como *aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.*

7.3.4. Desde esta perspectiva, la cooperación internacional prevé la asistencia técnica a los Estados en desarrollo, a los fines de cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención, acorde con la definición constitucional (artículo 26) de ser un Estado abierto a la cooperación y la integración en el ámbito internacional para promover el desarrollo común de las naciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7.4. Medidas comerciales

7.4.1. Para el cumplimiento de la Convención, las Partes estipulan en el artículo XV, que actuarán conforme a las disposiciones del acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, adoptado en Marrakesh en mil novecientos noventa y cuatro (1994), incluyendo sus anexos; particularmente deberán observar, en relación con la materia objeto de esta convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el anexo I, así como el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (GATT 1994).

7.4.2. República Dominicana es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrita el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en Marrakesh, que aprobó los acuerdos incorporados en los trabajos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que dio origen a esa organización. La ratificación se produjo mediante resolución del Congreso Nacional No. 2-95, del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

7.4.3. En el artículo XVI, disposición No. 4 del referido acuerdo, se estipuló que: *Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos; y en la disposición No. 6 del mismo se previó que no podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los acuerdos comerciales multilaterales solo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un acuerdo comercial plurilateral se regirán por las disposiciones de ese acuerdo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7.4.4. Al ser República Dominicana miembro de la Organización Mundial del Comercio en las condiciones previstas en el artículo XVI, es decir, *asegurando la conformidad de su sistema jurídico con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos*, asumió las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenidas en el anexo I y lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (GATT 1994), por ser parte integral del mismo.

7.4.5. En ese tenor, la previsión de que las Partes actuarán conforme a las disposiciones del citado acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo sus anexos, está en concordancia con las obligaciones previamente asumidas por el Estado, en virtud del mecanismo habilitado para la recepción del derecho internacional, por lo que en este punto la Convención tampoco contraviene la Constitución.

7.5. Solución de controversias

7.5.1. Para solucionar las controversias que pudieran originarse, el artículo XVI de la Convención señala que las Partes podrán entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones, a fin de arribar a una solución satisfactoria, pudiendo consultar entre ellas en caso de no solucionarse en un período razonable, mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluido la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7.5.2. El uso de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1, numeral 2, persigue *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [...]

7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

7.5.4. Posteriormente, en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General, en fecha veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970), se establece (res. 2625, xxv) que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional, ni la justicia.

7.5.5. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Mar, del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), al referirse a la solución de controversias, en su Parte XV, Sección 1, artículo del 279, en adelante, dispone que es una *obligación resolver las controversias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

7.5.6. Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las Partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos.

7.5.7. Esa misma postura asume República Dominicana en el ámbito internacional, forjada en su compromiso constitucional (artículo 26.4)] de actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, por lo que este aspecto de la Convención está en consonancia con la Constitución.

7.5.8. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal ha verificado que el contenido de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Jottin Cury David, Juez, y Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mi, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario





REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

DEJ/STI 28989

Santo Domingo, D. N.
31 OCT. 2012

Al : Señor
CÉSAR PINA TORIBIO
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fines de Adhesión, de siete (7) copias de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.

Anexo : a) Siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo de la Convención citada en asunto.
b) Copia de la comunicación No. 04039, del 15 de agosto de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido al Congreso Nacional, tal como recomienda el Ministerio de Medio Ambiente.

Atentamente le saluda,


CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores



(9007)

ause

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

DEJ/STI 28689

Santo Domingo, D. N.

31 OCT. 2012

- Al : Señor
CÉSAR PINA TORIBIO
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.
- Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fines de Adhesión, de siete (7) copias de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.
- Anexo : a) Siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo de la Convención citada en asunto.

b) Copia de la comunicación No. 04039, del 15 de agosto de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido al Congreso Nacional, tal como recomienda el Ministerio de Medio Ambiente.

Atentamente le saluda,

CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores.


CMT/MAPO/MDSB/DM

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

DEJ/STI 28989

Santo Domingo, D. N.

31 OCT. 2012

Al : Señor
CÉSAR PINA TORIBIO
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fines de Adhesión, de siete (7) copias de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.

Anexo : a) Siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo de la Convención citada en asunto.
b) Copia de la comunicación No. 04039, del 15 de agosto de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido al Congreso Nacional, tal como recomienda el Ministerio de Medio Ambiente.

Atentamente le saluda,

CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores.

CMT/MAPO/MDSB/DM



“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

44039

15 AGO 2012

Señor

Ing. Carlos Morales Troncoso

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

Su Despacho

Ciudad.

Atención: Sra. Venecia Alvarez de Van-der-Horst
Embajadora, Encargada de Asuntos Científicos,
Tecnológicos y Medioambientales.

Distinguido Señor Ministro:

Cortésmente tengo a bien saludarle, en ocasión de comunicarle nuestro interés en realizar la adhesión a la **Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT). Iro. de diciembre 2001, Caracas, Venezuela**, ante las instancias competentes. Este Tratado Intergubernamental provee el marco legal para que los Países del Continente Americano tomen acciones a favor de estas especies.

Al promulgarse la Ley No. 64-00, Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año 2000, el País ha cumplido con la mayor parte de la obligación solicitada por este Convenio al establecer una legislación adecuada. La Ley No 64-00 en su Artículo No.18, Párrafo 7, sobre las funciones de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) indica que le corresponde a la Secretaría controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos.

El Artículo No.140 de la Ley 64-00 establece que, en relación a las especies de Flora y Fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

La Ley No. 5914 de 1962, Ley de Pesca de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 8669 de fecha 7 mayo de 1962.





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

El Art. 6, Párrafo h) prohíbe capturar y matar cualquier tortuga que se encuentre en la playa poniendo huevos o preparando su nido.

El Art. 7, Párrafo a) autoriza a la Secretaria de Estado de Agricultura a establecer periodos de veda para la pesca de tortugas.

La Ley No. 95 de 1967, Prohíbe la Exportación de la Concha de Carey en su Estado Bruto Natural. Gaceta Oficial No. 9021 de fecha 18 enero de 1967.

La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04. Gaceta Oficial No. 10282, de fecha 30 de julio de 2004.

Capítulo I. Objeto y Definiciones. Artículo 1.- El objeto de esta presente ley es garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones.

Artículo 7.- Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas son, en su párrafo 5) Proteger especies silvestres endémicas y en peligro de extinción;

Ha promulgado, además, los siguientes decretos que protegen las tortugas, sus nidos, sus crías y huevos: Decreto No. 752 de 2001, que deroga el Decreto No.34 de 1996 y que Prohíbe Terminantemente, por un Periodo de 10 años la Captura, Recolección de Huevos y Comercialización de Varias Especies de Tortugas Marinas. Gaceta Oficial No. 10096 del 16 de julio de 2001.

Decreto No. 801 de 2002, sobre la Prohibición de Actividades que Conduzcan a la Captura, Muerte, Mutilación o Apresamiento de Animales Salvajes y de la Fauna Silvestre, así como la Recolección de sus Huevos, Nidos y Plumas. Gaceta Oficial No. 10174 de fecha 14 de octubre de 2002.

Decreto No. 1288-04, que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestre. Gaceta Oficial No. 10295 de fecha 01 octubre de 2004,

Este Ministerio ha emitido la Resolución No. 017/2009, que Ordena la Trituración de Artículos Confeccionados con Concha de Carey que Fueron Decomisados en Operativos Realizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Del 28 del mes de abril de 2009

... 2





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

El país ha aprobado el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (CITES) (Washington el 3 de marzo de 1973). (Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979, Aprobada por la Resolución No. 550 del 17 de junio de 1982 (Gaceta Oficial No. 9587 de fecha 30 de junio de 1982).

El Convenio sobre Diversidad Biológica, (Río Janeiro, Brasil, Junio 1992) Aprobado por la Resolución No. 25-96. (Gaceta Oficial No.9936 de fecha 15 de octubre 1996).

El Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas, (PROTOCOLO SPAW). 18 de enero 1990) del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del gran Caribe, (Cartagena 1983). Aprobada mediante Resolución No.359 de fecha 18 de agosto de 1998. (Gaceta Oficial No. 9997 del 18 de agosto de 1998).

El Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech). 1994, cuyo artículo XI establece la eliminación General de las Restricciones Cuantitativas;

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. 1994; y

El Tratado de Libre Comercio Suscrito Entre la Republica Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos de América (DR- CAFTA). Resolución No.357- 05. Gaceta Oficial No. 10336 de fecha 09 de septiembre de 2005.cuyo Capítulo Diecisiete trata los asuntos Ambientales.

Esta solicitud se realiza dentro de lo establecido por el Art. 18, párrafo 21 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00) que corresponde a la SEMARENA proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Secretaría Pro-Tempore de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas se encuentra ubicada en las instalaciones de la Oficina del Servicio de Pesca y Caza de los Estados Unidos en Washington, D.C.,

...3





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Teléfono: **703)358-1828**

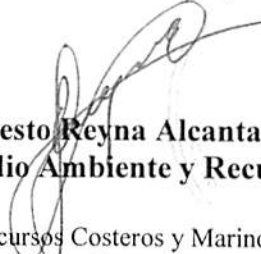
Dirección: **4401 N Fairfax Drive, Suite 100, Arlington, VA 22203 USA**

Sitio web: <http://www.iacseaturtle.>, que es la instancia responsable de expedir los documentos auténticos, por lo que las gestiones para iniciar el proceso de aprobación deben ser dirigidos a esta Secretaría Pro tempore.

Anexo a esta comunicación le adjuntamos un documento con la motivación pertinente para la aprobación, mediante adhesión de este Convenio.

Sin otro particular, le saluda con sentimientos de consideración y estima,

Atentamente,


Ernesto Reyna Alcantara
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

cc: Licda. Ydalia Acevedo, Viceministro de Recursos Costeros y Marinos
Lic. Daneris Santana, Viceministro de Areas Protegidas

ERA/YV/Nurys





Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

2164

Dr. Milton Ray Guevara
Presidente
Tribunal Constitucional
Sus Manos

25 ENE 2013

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2) de la Constitución de la República Dominicana, someto a ese Honorable Tribunal Constitucional, la "Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marina", suscrita el 1º de diciembre de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución.

El objetivo de la citada Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. En ese tenor, el área de aplicación de la Convención, abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto cada una de las Partes ejerce su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar (aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 478-08 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10496, del 30 de noviembre de 2008).

Podemos citar entre las disposiciones contenidas en la referida Convención, las siguientes:

- Medidas apropiadas y necesarias para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de las tortugas marinas y de sus hábitats.*
- Reuniones de las Partes*



Danilo Medina

Presidente de la República Dominicana

2164

25 ENE 2013

- *Disposiciones sobre el Secretariado, Comité Consultivo y Comité Científico*
- *Programas de Seguimiento*
- *Cooperación Internacional*
- *Recursos Financieros*
- *Solución de Controversias*

Cabe destacar que mediante el Oficio No. 4039, del 15 de agosto de 2012, dirigida por el Sr. Ernesto Reyna Alcántara, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales al Ing. Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, se establece el interés del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la adhesión de la República Dominicana a la "Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT) del 1 de diciembre de 1996, firmada en Caracas, Venezuela", ante las instancias competentes, por considerar que el mismo provee el marco legal para que los países del Continente Americano tomen acciones favor de estas especies.

El Estado dominicano se adherirá a la citada Convención, en virtud del Art. XXII del mismo, en el que establece que la misma quedará abierta a la adhesión de los Estados en el Continente Americano; entrando en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario el instrumento de adhesión.

Quedamos en espera de la sabia decisión de ese Honorable Tribunal Constitucional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Danilo Medina



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

2164

Dr. Milton Ray Guevara
Presidente
Tribunal Constitucional
Sus Manos

25 ENE 2013

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2) de la Constitución de la República Dominicana, someto a ese Honorable Tribunal Constitucional, la "Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marina", suscrita el 1º de diciembre de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución.

El objetivo de la citada Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. En ese tenor, el área de aplicación de la Convención, abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto cada una de las Partes ejerce su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar (aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 478-08 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10496, del 30 de noviembre de 2008).

Podemos citar entre las disposiciones contenidas en la referida Convención, las siguientes:

- Medidas apropiadas y necesarias para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de las tortugas marinas y de sus hábitats.*
- Reuniones de las Partes*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, del 1º de diciembre de 1996, cuyo original se encuentra depositado en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre, del año dos mil doce (2012).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídico.

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

QUIEN SUSCRIBE, ESQUÍA RUBÍN DE CELIS NÚÑEZ, ENCARGADA DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, CERTIFICA: Que el texto que se acompaña, constante de setenta y siete (77) folios útiles, es copia fiel y exacta del original en castellano, francés, inglés y portugués de la **"CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS"**, la cual fue suscrita el 1° de diciembre de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela. Certificación que se expide en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil doce.



Esquíá Rubín de Celis Núñez

ESQUÍA RUBÍN DE CELIS NÚÑEZ
Encargada de la Dirección General de Consultoría Jurídica
Gaceta Oficial N° 38.688 de fecha 22 de mayo de 2007

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA
PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN
DE LAS TORTUGAS MARINAS**

PREÁMBULO

Las Partes en esta Convención:

Reconociendo los derechos y deberes de los Estados establecidos por el derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

Inspirados en los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;

Considerando los principios y recomendaciones contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28a. Sesión de 1995 .

Recordando que en el Programa 21, adoptado en 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoce la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats;

Entendiendo que, de acuerdo a los datos científicos más fidedignos disponibles, especies de tortugas marinas en el continente americano se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo inminente de extinción;

Convencidos de la importancia de que los Estados de este continente adopten un acuerdo para afrontar tal situación mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de Estados de otras regiones interesados en la protección y conservación de las tortugas marinas a nivel mundial, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies;

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas;

Considerando que las medidas de ordenación de la zona costera son indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;

Conscientes de las particularidades ambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados del continente americano;



Reconociendo que las tortugas marinas migran a través de extensas áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies;

Reconociendo también los programas y acciones que actualmente llevan a cabo algunos Estados para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;

Deseando establecer, a través de esta Convención, las medidas apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el continente americano;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "tortuga marina" se entiende cualquiera de las especies enumeradas en el Anexo I.
2. Por "hábitat de tortugas marinas" se entiende todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. Por "Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.
4. Por "Estados en el continente americano" se entiende los Estados de América Septentrional, Central y Meridional y del Mar Caribe, así como otros Estados que tienen en esta región territorios continentales o insulares.

ARTÍCULO II OBJETIVO

El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.



ARTÍCULO III AREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

El área de aplicación de esta Convención, en adelante "el área de la Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO IV MEDIDAS

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;

e. El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;



f. La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;

g. La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;

h. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros:

i. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.

3. Con respecto a tales medidas:

a. Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2(a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación a dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades;

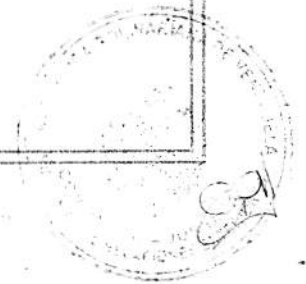
b. La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional;

ii) incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.

c. Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional;

d. Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos (c) al (i) del párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.



4. Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro de el objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

ARTÍCULO V REUNIONES DE LAS PARTES

1. Durante los 3 primeros años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez al año para considerar asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Posteriormente, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos cada 2 años.

2. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias cuando lo estimen necesario. Tales reuniones serán convocadas a petición de cualquiera de las Partes, siempre que la petición sea apoyada por la mayoría de ellas.

3. En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:

a. Evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b. Examinar los informes y considerar las recomendaciones del Comité Consultivo y del Comité Científico, establecidos de conformidad con los Artículos VII y VIII, sobre la aplicación de esta Convención;

c. Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un anexo de la presente Convención;

d. Considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a esta Convención de conformidad con el Artículo XXIV;

e. Examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros que presente el Secretariado, si éste fuera establecido.

4. En su primera reunión las Partes deberán adoptar las reglas de procedimiento aplicables a las reuniones de las Partes, así como a las del Comité Consultivo y del Comité Científico y considerarán otros asuntos relativos a estos Comités.

5. Las decisiones de las reuniones de las Partes deberán ser adoptadas por consenso.

6. Las Partes podrán invitar a participar en sus reuniones, con carácter de observador, y en las actividades a que se refiere esta Convención a otros Estados interesados y a las organizaciones internacionales pertinentes, así como al sector privado y al sector productivo, y a las instituciones científicas y organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia en asuntos relacionados con la Convención.



ARTÍCULO VI SECRETARIADO

1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:

a. Prestar asistencia para la convocatoria y organización de las reuniones a que se refiere el Artículo V;

b. Recibir de las Partes los informes anuales a que se refiere el Artículo XI, y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités Consultivo y Científico;

c. Publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas en las reuniones de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento que las mismas adopten;

d. Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se referirá, entre otras cosas a:

i) las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales;

ii) los resultados de investigaciones relacionadas con la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;

e. Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que permitan la realización de investigaciones y la implementación de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;

f. Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.

2. Al tomar su decisión al respecto, las Partes considerarán la posibilidad de designar el Secretariado entre las organizaciones internacionales competentes que estén dispuestas y en aptitud de desempeñar las funciones previstas en este artículo. Las Partes deberán definir los mecanismos de financiamiento necesarios para que el Secretariado pueda desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO VII COMITÉ CONSULTIVO

1. En su primera reunión, las Partes establecerán un Comité Consultivo de Expertos, en adelante "el Comité Consultivo", el cual deberá estar integrado como sigue:



- a. Cada Parte podrá designar un representante, quien podrá ser acompañado a las reuniones por asesores;
 - b. Las Partes también designarán, por consenso, tres representantes de reconocida experiencia en los asuntos que son materia de esta Convención provenientes de cada uno de los siguientes sectores:
 - i) Comunidad científica;
 - ii) Sector privado y sector productivo;
 - iii) Organizaciones no gubernamentales.
2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:
- a. Revisar y analizar los informes a que se refiere el Artículo XI así como cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;
 - b. Solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
 - c. Examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;
 - d. Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETs);
 - e. Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención;
 - f. Examinar los informes del Comité Científico;
 - g. Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.
3. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez al año, durante los 3 primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo que acuerden las Partes.
4. Las Partes podrán establecer grupos de expertos para asesorar al Comité Consultivo.



ARTÍCULO VIII COMITÉ CIENTÍFICO

1. En su primera reunión las Partes establecerán un Comité Científico, el cual estará integrado por representantes designados por ellas y que se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del Comité Consultivo.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes :
 - a. Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;
 - b. Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la contaminación, el azolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención;
 - c. Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes;
 - d. Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;
 - e. Formular recomendaciones en materia científica y técnica, a petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente relacionados con la Convención;
 - f. Desempeñar las demás funciones de carácter científico que le fueren asignadas por las Partes.

ARTÍCULO IX PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO

1. Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y de las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.
2. El programa referido en el párrafo precedente incluirá, según proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores, designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las actividades de seguimiento.



3. En la ejecución del programa, cada Parte podrá actuar con el apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO X CUMPLIMIENTO

Cada Parte asegurará, dentro de su territorio y en las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

ARTÍCULO XI INFORMES ANUALES

1. Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3.
2. Cada Parte, sea directamente o a través del Secretariado si éste fuese establecido, facilitará su informe anual a las demás Partes, al Comité Consultivo y al Comité Científico al menos 30 días antes de la siguiente reunión ordinaria y también lo pondrá a disposición de otros Estados o entidades interesadas que lo soliciten.

ARTÍCULO XII COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar el objetivo de esta Convención y, cuando lo juzguen apropiado, procurarán obtener el apoyo de las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden.



3. Las Partes cooperarán en el desarrollo y en la facilitación del acceso en todo lo referente a la información y a la capacitación acerca del uso y transferencia de tecnologías ecológicamente sostenibles y coherentes con el objetivo de esta Convención. Deberán también desarrollar capacidades científicas y tecnológicas endógenas.

4. Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas.

5. Las acciones de cooperación comprenderán el suministro de asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son Estados en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO XIII RECURSOS FINANCIEROS

En su primera reunión, las Partes examinarán la necesidad y posibilidades de contar con recursos financieros, incluyendo la constitución de un fondo especial, para fines como los siguientes:

- a. Sufragar los gastos que pudiese demandar el eventual establecimiento del Secretariado, de conformidad con lo previsto en el Artículo VI;
- b. Asistir a las Partes que son Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención, incluyendo el acceso a la tecnología que resulte más apropiada.

ARTÍCULO XIV COORDINACIÓN

Las Partes procurarán coordinar sus actividades bajo esta Convención con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales, regionales o subregionales.



**ARTÍCULO XV
MEDIDAS COMERCIALES**

1. En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.
2. En particular, las Partes deberán observar, con relación a la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).
3. Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

**ARTÍCULO XVI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Convención, a fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas las Partes en la controversia.
2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible, a los efectos de solucionar la controversia mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que ellas elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluidos, según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

**ARTÍCULO XVII
DERECHOS DE LAS PARTES**

1. Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional.
2. Ninguna disposición de esta Convención, ni medidas o actividades llevadas a cabo en su aplicación, podrán ser interpretadas de manera tal que faculten a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.



**ARTÍCULO XVIII
IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL**

Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

**ARTÍCULO XIX
ESTADOS NO PARTES**

1. Las Partes alentarán:
 - a. a cualquier Estado elegible a que sea Parte de esta Convención;
 - b. a cualquier otro Estado a que sea parte de un Protocolo Complementario, tal como está previsto en el Artículo XX.
2. Las Partes deberán también alentar a los Estados no Partes de esta Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las disposiciones de la misma.

**ARTÍCULO XX
PROTOCOLOS COMPLEMENTARIOS**

Con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

**ARTÍCULO XXI
FIRMA Y RATIFICACIÓN**

1. Esta Convención estará abierta, en Caracas, Venezuela, a la firma por los Estados en el continente americano a partir del 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.
2. La Convención está sujeta a la ratificación por los Estados signatarios, de acuerdo con sus leyes y procedimientos nacionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de Venezuela, que será el depositario de la Convención.



ARTÍCULO XXII
ENTRADA EN VIGOR Y ADHESIÓN

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que el octavo instrumento de ratificación haya sido depositado.
2. Después de que la Convención haya entrado en vigor, quedará abierta a la adhesión de los Estados en el continente americano. La Convención entrará en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO XXIII
RESERVAS

La firma y ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma, no podrá sujetarse a ninguna reserva.

ARTÍCULO XXIV
ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a esta Convención mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta, al menos 60 días antes de la siguiente reunión de las Partes. El depositario deberá enviar a la brevedad posible a todas las Partes, cualquier enmienda propuesta.
2. Las enmiendas a la Convención, adoptadas por las Partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, párrafo 5, entrarán en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación de todas las Partes.

ARTÍCULO XXV
DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación escrita enviada al depositario, en cualquier momento después de 12 meses transcurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para esa Parte. El depositario informará de la denuncia a las demás Partes dentro de 30 días de su recepción. La denuncia surtirá efecto 6 meses después de recibida por el depositario.



ARTÍCULO XXVI
CONDICIÓN DE LOS ANEXOS

1. Los Anexos a esta Convención son parte integrante de la misma. Cuando se hace referencia a la Convención se hace referencia también a sus Anexos.
2. A menos que las Partes decidan otra cosa, los Anexos a esta Convención pueden ser enmendados por consenso en cualquier reunión de las Partes. Salvo acuerdo en contrario, las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor para todas las Partes 1 año después de su adopción.

ARTÍCULO XXVII
TEXTOS AUTÉNTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS

1. Los textos en español, francés, inglés y portugués de esta Convención son igualmente auténticos.
2. Los originales de la presente Convención serán entregados en poder del Gobierno de Venezuela, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Estados signatarios y a las Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO EN CARACAS, VENEZUELA, el primer día de diciembre de 1996.



ANEXO I
TOR TUGAS MARINAS *

1. *Caretta caretta* (Linnaeus, 1758).
Tortuga caguama, cabezuda, cahuama
Loggerhead turtle
Tortue caouanne
Cabeçuda, mestiça

 2. *Chelonia mydas* (Linnaeus, 1758), incluyendo las poblaciones de esta especie en el Pacífico Oriental o Americano clasificadas alternativamente por especialistas como *Chelonia mydas agassizii* (Carr, 1952), o como *Chelonia agassizii* (Bocourt, 1868).
Tortuga blanca, aruana, verde
Green sea turtle
Tortue verte
Tartaruga verde
Soepschildpad, krapé
- Nombres comunes alternativos en el Pacífico Oriental:
- Tortuga prieta
East Pacific green turtle, black turtle
Tortue verte du Pacifique est.
3. *Dermochelys coriacea* (Vandelli, 1761).
Tortuga laúd, gigante, de cuero
Leatherback turtle
Tortue luth
Tartaruga gigante, de couro
Lederschildpad, aitkanti.

 4. *Eretmochelys imbricata* (Linnaeus, 1766).
Tortuga de carey
Hawksbill sea turtle
Tortue caret
Tartaruga de pente
Karét.



5. *Lepidochelys kempii* (Garman, 1880).
Tortuga lora
Kemp's ridley turtle
Tortue de Kemp.
6. *Lepidochelys olivacea* (Eschscholtz, 1829).
Tortuga golfina
Olive ridley turtle
Tortue olivâtre,
Tartaruga oliva
Warana.

* Debido a que existe una gran variedad de nombres comunes, incluso en el mismo país, la presente lista de los mismos no es exhaustiva.



ANEXO II
PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS HABITATS
DE LAS TORTUGAS MARINAS

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.
2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.
3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.



ANEXO III
USO DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS

1. Por "Embarcación camaronera de arrastre" se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre.
2. Por "Dispositivo excluidor de tortugas" o "DET" se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.
3. Cada Parte deberá exigir el uso de los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) recomendados, instalados adecuadamente y en funcionamiento, en todas las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción que operen dentro del Area de la Convención.
4. Cada Parte, en base a los datos científicos más fidedignos disponibles, podrá permitir excepciones al uso del DET, tal como se estipula en el Párrafo 3, sólo en los casos que a continuación se describen:
 - a. Embarcaciones camaroneras de arrastre cuyas redes sean recobradas exclusivamente por medios manuales en vez de mecánicos y para las embarcaciones camaroneras para cuyas redes de arrastre no se hayan desarrollado dispositivos excluidores de tortugas (DETs). En tales casos, la Parte deberá adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad incidental de tortugas marinas tales como limitación de tiempo de arrastre, veda de temporada y zonas de pesca en áreas de distribución de tortugas marinas, igualmente eficaces y que no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención;
 - b. Embarcaciones camaroneras de arrastre:
 - i. que usen exclusivamente redes de arrastre respecto de las cuales se haya demostrado que no representan riesgo de muerte incidental para las tortugas marinas;
 - ii. que operen bajo condiciones en las cuales no haya probabilidad de interacción con las tortugas marinas, teniendo en cuenta que la Parte que aplique esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, evidencia científica documentada que demuestre que tal riesgo o probabilidad no existe;
 - c. Embarcaciones camaroneras de arrastre que realicen investigaciones científicas bajo un programa aprobado por la Parte; y
 - d. Lugares donde la presencia de algas, sargazos, desechos, u otras condiciones especiales, ya sean temporales o permanentes, hagan impracticable el uso de DETs en un área específica, siempre y cuando:
 - i. cualquiera de las Partes que permita esta excepción adopte otras medidas para proteger las tortugas marinas que se encuentren en el área en cuestión, tales como, límites en el tiempo de arrastre;



ii. sólo en situaciones extraordinarias de emergencia, de naturaleza temporal, cualquiera de las Partes podrá aplicar excepciones a más de un pequeño número de embarcaciones sujetas a su jurisdicción, las cuales, en otras circunstancias, tendrían que usar los DETs de acuerdo con el presente Anexo; y

iii. La Parte que permita esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, la información referente a las condiciones especiales y al número de embarcaciones camaroneras de arrastre que se encuentren operando en el área en cuestión.

5. Cualquiera de las Partes podrá hacer comentarios sobre la información proporcionada por cualquier otra Parte de conformidad con el párrafo 4. Cuando sea apropiado, las Partes buscarán el asesoramiento del Comité Consultivo y del Comité Científico para solucionar diferencias en puntos de vista. Si el Comité Consultivo lo recomienda y las Partes así lo acuerdan, la Parte que ha permitido una excepción de conformidad con el párrafo 4, reconsiderará la permanencia o ampliación de dicha excepción.

6. Las Partes podrán, por consenso, aprobar otras excepciones al requerimiento de uso de DETs estipulado en el párrafo 3, de conformidad con la mejor información científica disponible y basándose en las recomendaciones de los Comités Consultivo y Científico, para tomar en cuenta circunstancias que requieran consideración especial, siempre que dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención.

7. Para los efectos de esta Convención:

a. Los DETs recomendados serán aquellos que determinen las Partes, con el asesoramiento de los Comités Consultivo y Científico, para reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de arrastre de camarón en la mayor medida posible;

b. En su primera reunión, las Partes elaborarán una lista inicial de DETs recomendados, que podrá ser modificada en las siguientes reuniones;

c. Hasta que se realice la primera reunión de las Partes, cada Parte determinará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, los DETs cuyo uso exigirá en las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción a fin de reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca camaronera de arrastre en la mayor medida posible, basándose en consultas con las demás Partes;

8. A solicitud de cualquier otra Parte o de los Comités Consultivo o Científico, cada Parte deberá facilitar, directamente o a través del Secretariado, si este fuese establecido, la información científica pertinente para el logro del objetivo de esta Convención.



ANEXO IV
INFORMES ANUALES

Los informes anuales a que hace referencia el Artículo XI, párrafo 1, incluirán:

- a. Una descripción general del programa para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, incluyendo cualquier ley o reglamento adoptados para lograr el objetivo de la Convención;
- b. cualquier nueva ley o reglamento pertinentes adoptados durante el año precedente;
- c. Una síntesis de las acciones realizadas, y de los resultados de las mismas, en la implementación de las medidas de protección y conservación de tortugas marinas y sus hábitats, tales como campamentos tortugeros; mejoramiento y desarrollo de nuevas artes de pesca para disminuir la captura y mortalidad incidentales de tortugas marinas; investigación científica, incluyendo estudios de marcado, migraciones, repoblamiento; educación ambiental, programas de manejo y establecimiento de zonas de reserva, actividades de cooperación con otras Partes y todas aquellas acciones orientadas a lograr el objetivo de la Convención;
- d. Una síntesis de las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo las sanciones impuestas en el caso de infracciones;
- e. Un descripción detallada de las excepciones establecidas, de conformidad con la Convención, durante al año precedente, incluyendo las medidas de seguimiento y mitigación relacionadas con tales excepciones y, en particular, información pertinente sobre el número de tortugas, nidos y huevos afectados y sobre las áreas de los hábitats afectados por la implementación de tales excepciones;
- f. Cualquier otra información que la Parte considere pertinente.

